

Bogotá, 21 julio 2026.



Radicado No.: 20265330459721

Fecha: 21 julio 2026

Señor (a) (es)

Wilmar Orozco Duque

- no registra

Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

Asunto: Notificación por aviso resolución no.8576.

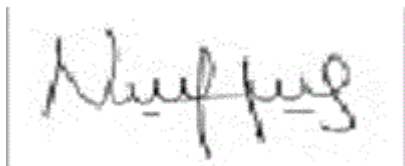
Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **8576** de **30/06/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección de tránsito y transporte terrestre y

subsidiariamente el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de pqrsl..

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 8576 DE 30/06/2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y las que confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. **15773 del 30 de septiembre de 2025**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **OV LOGISTICS SAS** (en adelante la investigada) con **NIT 900.496.332-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas así:

"18.2 Formulación de Cargos

CARGO ÚNICO: *del material probatorio recaudado en esta actuación se evidencia que la empresa **OV LOGISTICS SAS** identificada con **NIT 900.946.332-3**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, en las operaciones de transporte de carga amparadas en los siguientes manifiestos electrónicos de carga relacionados en el acápite No. 20.1 del presente acto administrativo.*

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, arriba transcrito."

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada personalmente por medio electrónico el día 02 de octubre de 2025¹, según constancia expedida por Andes aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 24 de octubre de 2025.

CUARTO: Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada presentó escrito de descargos mediante Radicado Supertransporte No. |del 24 de octubre 2025, dentro del término

¹ Actas de Envío y Entrega de Mensaje de Datos No. 58260

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte en la Resolución No. 15773 del 30 de septiembre 2025.

QUINTO: Que mediante Resolución No. 692 de 22 de enero de 2026, esta Dirección ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

SEXTO: La referida decisión fue comunicada personalmente por medio electrónico el día 23 de enero de 2026 según identificador de envío 70230 expedido por Andes aliado de 4-72, en dicha resolución se otorgó un término de diez (10) días hábiles para que allegará alegatos de conclusión, término que culminó el día 06 de febrero de 2026

SÉPTIMO: Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por parte de esta Dirección de Investigaciones, que la investigada allegó escrito de alegatos de conclusión mediante el radicado No. 20265340122752 del 06 de febrero de 2026, dentro del término legalmente establecido.

OCTAVO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

8.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.⁴

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se dispuso que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como jefe de Estado, Jefe del gobierno y suprema autoridad administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos"

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 Artículo 4.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

Finalmente, esta dirección encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

8.2 Regularidad del procedimiento administrativo

8.2.1 Oficiosidad

En el presente asunto resulta pertinente destacar que el principio de oficiosidad se configura como la facultad atribuida al juez para dirigir e impulsar el trámite procesal, en virtud de la cual debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que las partes observen las formalidades previstas en la ley, así como emplear los mecanismos disponibles para el esclarecimiento de los hechos, incluso sin que medie solicitud de los intervinientes.

En igual sentido, en desarrollo del mandato constitucional orientado a la efectividad de los derechos fundamentales, corresponde al juez conducir el proceso bajo los postulados de la oficiosidad, lo que implica asumir un rol activo en la conducción del mismo. En consecuencia, le compete verificar si existe una vulneración o amenaza real de los derechos invocados por el peticionario, o de otros que se adviertan comprometidos, así como evaluar la suficiencia del material probatorio allegado y determinar si los hechos expuestos constituyen un conjunto coherente que permita adoptar una decisión de fondo, o si, por el contrario, requieren ser complementados con información adicional que permita un adecuado análisis del asunto.

Por su parte, el Derecho Administrativo Sancionador tiene como propósito preservar el orden jurídico y garantizar el cumplimiento de las disposiciones que rigen la actuación de los particulares frente a la Administración, mediante la imposición de medidas coercitivas frente a conductas que contravengan las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico aplicable.

Finalmente, debe señalarse que el procedimiento administrativo sancionatorio se desarrolla de manera eminentemente escrita, lo cual exige la conformación de un expediente que contenga la totalidad de las actuaciones surtidas tanto por la Administración como por la investigada, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos materia de investigación y establecer, con base en ello, la eventual responsabilidad correspondiente.

8.2.2 Debido Proceso y derecho a la defensa.

En aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, esta dirección se permite indicar:

El debido proceso es un derecho fundamental que conforme al artículo 29 de la Constitución Política "se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas", esto es, al proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional lo define como una limitante al poder público que garantiza el cumplimiento de los fines del estado, así:

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

"(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley"

Así mismo, la jurisprudencia constitucional determinó los lineamientos o requisitos con los cuales se debe garantizar el debido proceso administrativo:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Conforme a lo descrito anteriormente, se puede concluir que el derecho a la defensa se encuentra intrínsecamente ligado al debido proceso, la Corte Constitucional ha definido dicho derecho como:

"(...) la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique (...)"⁵

8.2.3 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones.

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁶ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.⁷

⁵ Sentencia T-555 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio.

⁶ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76.

⁷ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

- a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas⁸. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.
- b) Lo segundo se manifiesta en que los *"elementos esenciales del tipo"* deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.⁹
- (iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁰
- En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹¹
- (iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹²

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección encuentra que en relación al cargo único formulado en la resolución de apertura, se realizó con base a los principios que jurídicos que rigen la actuación de la administración y con base en normas de rango legal, por lo que será respecto a este único cargo formulado que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, es preciso resaltar que se han respetado las garantías *"mínimas previas"*, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado a la investigada, según el caso,

⁸ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

⁹ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁰ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹¹ Cfr. Pp. 19 a 21

¹² "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a la investigada la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se le concedió la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹³

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la investigada en la etapa probatoria, en la medida que (i) se le concedió la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹⁴

Así entonces, encuentra esta Dirección que tanto en la averiguación preliminar¹⁵ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso a la investigada.¹⁶

Finalmente, la Dirección encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

NOVENO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos¹⁷:

9.1 Sujeto Investigado:

Se previó en la ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1 que: "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la individualización de la persona natural o jurídica a sancionar"

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **OV LOGISTICS S.A.S. con NIT 900.496.332 - 3**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

9.2 Marco Normativo:

Se procede a exponer los cargos imputados a la investigada en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

13 Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

14 "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera C.P.: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

15 Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

16 Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

17 Cfr. Ley 336 de 1996 Artículo 51, concordante con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

"18.2 Formulación de Cargo

CARGO UNICO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa OV LOGISTICS SAS identificada con NIT. 900.496.332-3, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, en las operaciones de transporte de carga amparadas en los siguientes manifiestos electrónicos de carga relacionados en el acápite No. 20.1 del presente acto administrativo. Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, arriba transcrito.*

9.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga.

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

9.2.2 Cargas Probatorias.

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".

En ese contexto, esta Dirección considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

9.3 El caso concreto

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011 artículo 49, numerales 2 y 3: "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"

Así mismo, el principio de necesidad de la prueba¹⁸ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso", la Dirección procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.¹⁹ Así las cosas, se procede a realizar un resumen sucinto de los hechos objeto de la presente investigación, así:

- (i) Que mediante Resolución **No. 15773** de 30 de septiembre de 2025, se realizó apertura de investigación administrativa y en virtud de esta la investigada ejerció su derecho de defensa presentado escrito de descargos mediante radicado No. 20255341133512 de fecha 24 de octubre de 2025. Dentro del escrito la investigada aportó el siguiente material probatorio:
- *Declaración Extrajuicio No. 1490-2025 de 22 de octubre de 2025, realizada por Carla Patricia Opsina Ramírez en la Notaria 45 del círculo de Bogotá*
 - *Extracto de Cuenta Corriente de Banco de Bogotá a nombre de la empresa OV LOGISTICS SAS de fecha Septiembre 01 a Septiembre 30 del año 2024.*
 - *Liquidación de planilla empresa OV LOGISTICS S.A.S. de fecha 2023-11-02 y Manifiesto 9191.*
 - *Liquidación de planilla empresa OV LOGISTICS S.A.S. de fecha 2024-03021 y Manifiesto 304459.*
 - *Liquidación de planilla empresa OV LOGISTICS S.A.S. de fecha 2023-12-19 y Manifiesto 401899.*

¹⁸ Artículo 164 Código General del Proceso: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

¹⁹ Artículo 176 Código General del Proceso: "Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos"

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

- Consulta Expedición Manifiestos de carga No. 1376785 de 21/10/2025 del Ministerio de Transporte sobre el vehículo de placas **XMA391** en el periodo de radicación de 2024/01/01 al 2024/12/31.
- Consulta Expedición Manifiestos de carga No. 1376778 de 21/10/2025 del Ministerio de Transporte sobre el vehículo de placas **XMA391** en el periodo de radicación de 2023/01/01 al 2023/12/31.
- Consulta Expedición Manifiestos de carga No. 1376792 de 21/10/2025 del Ministerio de Transporte sobre el vehículo de placas **LZN780** en el periodo de radicación de 2023/01/01 al 2023/12/31.
- Consulta Expedición Manifiestos de carga No. 1376797 de 21/10/2025 del Ministerio de Transporte sobre el vehículo de placas **LZN780** en el periodo de radicación de 2024/01/01 al 2024/12/31.
- Consulta Expedición Manifiestos de carga No. 1376767 de 21/10/2025 del Ministerio de Transporte sobre el vehículo de placas **SYU385** en el periodo de radicación de 2023/01/01 al 2023/12/31.
- Consulta Expedición Manifiestos de carga No. 1376773 de 21/10/2025 del Ministerio de Transporte sobre el vehículo de placas **SYU385** en el periodo de radicación de 2024/01/01 al 2024/12/31.
- Consulta Expedición Manifiestos de carga No. 1376752 de 21/10/2025 del Ministerio de Transporte sobre el vehículo de placas **LJV357** en el periodo de radicación de 2023/01/01 al 2023/12/31.
- Consulta Expedición Manifiestos de carga No. 1376759 de 21/10/2025 del Ministerio de Transporte sobre el vehículo de placas **LJV357** en el periodo de radicación de 2024/01/01 al 2024/12/31.

En los escritos presentados por la investigada indicó lo siguiente:

9.3.1 Radicado No. 20255341133512 de fecha 24 de octubre de 2025 se presentan algunos argumentos así:

"Respeta la empresa investigada el criterio y postura legal que ha tenido ese despacho administrativo para decretar el auto de apertura de investigación y formular pliego de cargos a mi procurada OV LOGISTICS S.A.S., con fundamento en la presunta queja formulada por los quejosos señalados arriba, de forma directa y en nombre propio; no obstante desde ya se vislumbra que a ambos les hizo falta demostrar la legitimación para reclamar; pues el primero de los dos quejosos mencionados por esa entidad administrativa dice ser el propietario del rodante; no obstante NO APARECE EN EL PROCESO LA PRUEBA DE LA PROPIEDAD DEL CITADO RODANTE EN CABEZA DEL QUEJOSO; ESTO ES EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DEL MISMO, QUE ES LO QUE PRUEBA LA PROPIEDAD DE DICHO RODANTE Y POR ENDE LA LEGITIMACIÓN DE DICHA PERSONA PARA FORMULAR CUALQUIER QUEJA O RECLAMO Y DICHO DOCUMENTO BRILLA POR SU AUSENCIA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO.

Y en el segundo caso esbozado; en los cargos, NO SÓLO NO SE APORTA NI OBRA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL RODANTE MENCIONADO ARRIBA; SINO QUE ADEMÁS SE SEÑALA QUE EL QUEJOSO ES EL CONDUCTOR DEL MISMO; LUEGO MUCHO MENOS TIENE NI LE ASISTE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA RECLAMAR NI FORMULAR QUEJA ALGUNA; ENTRE OTRAS COSAS ADEMÁS; ES QUE SI SUPUESTAMENTE SE LE ADEUDABA UN DINERO DE UN FLETE ERA AL PROPIETARIO DEL RODANTE REFERIDO EN EL SEGUNDO CASO Y NO AL CONDUCTOR; POR ELLO EN GRACIA DE DISCUSIÓN QUIEN ESTABA LEGITIMADO PARA PRESENTAR RECLAMO O QUEJA ALGUNA HUBIERE SIDO EL PROPIETARIO DEL CITADO RODANTE Y NO SU CONDUCTOR; Y SE INSISTE, EN ESTE SEGUNDO EVENTO TAMPOCO SE ARRIMA AL PLENARIO LA PRUEBA DE LA LEGITIMACIÓN DEL QUEJOSO PARA PRESENTAR SU QUEJA; ESTO ES EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL RODANTE RESPECTIVO; COMOQUIERA QUE ÉSTE ES EL TITULAR DEL MANIFIESTO DE CARGA MÁS NO QUIEN

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

PRESENTA LA QUEJA, decisión que respeta este sujeto procesal pero que por manera alguna lo puede compartir; veamos por qué:

-Así mismo, en segundo lugar, Y PARA SUSTENTAR ESTE MISMO PRIMER ARGUMENTO, con todo respeto lo señalo; se hace necesario mencionar lo advertido a las voces de lo preceptuado por el art. 2.2.1.7.4. del DEC. 1079 DE 2015, intitulado "DEFINICIONES", señala a Párrafo Tercero: ... Titular del Manifiesto Electrónico de Carga. Es el propietario poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga a quien se le debe el valor a pagar. El Manifiesto Electrónico de Carga prestará mérito ejecutivo, en los términos de los Código de Comercio y de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), o las leyes y decretos que los modifiquen o sustituyan. La empresa de Carga expedirá dos originales del mismo tenor, uno con destino al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga y otro para este... En el caso en estudio; el señor conductor del segundo vehículo mencionado en la formulación de cargos NO ES EL TITULAR DEL MANIFIESTO DE CARGA, NO ES EL PROPIETARIO DEL REFERIDO RODANTE QUE SUPUESTAMENTE PRESTÓ EL SERVICIO Y POR ENDE NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PRESENTAR NINGÚN RECLAMO NI QUEJA, CON TODO RESPETO LO SEÑALO; AMÉN DE QUE ADEMÁS SE HA INSISTIDO EN EL PRESENTE ASUNTO QUE BRILLA POR SU AUSENCIA EN EL PLENARIO EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL RODANTE DE PLACAS LJV357, CUYO CONDUCTOR ERA SUPUESTAMENTE EL SEÑOR OMAR ALIRIO AMAYA, a quien ya lo dijimos no le asiste ningún interés jurídico ni legitimación para presentar ningún reclamo en el caso sub judice; y mucho menos, se aporta prueba de la calidad en que actúa respecto del referido rodante NI COMO PROPIETARIO, NI COMO POSEEDOR Y MUCHO MENOS COMO TENEDOR, y ese es un aspecto que debe tenerse en cuenta por esa entidad al momento de tomarse decisión alguna e insistimos BRILLA POR SU AUSENCIA LA PRUEBA DE LA PROPIEDAD DEL RODANTE EN EL PLENARIO. Entre otras cosas; en el mencionado acto administrativo NO SE MENCIONA POR PARTE DE ESE DESPACHO EN CUAL DE LAS CALIDADES A QUE SE REFIERE LA NORMA ARRIBA TRANSCRITA ACTUABA O ACTÚA EL QUEJOSO Y POR ENDE SU DEMOSTRACIÓN EN EL PLENARIO. (PROPIETARIO, POSEEDOR O TENEDOR), SIMPLEMENTE SE SEÑALA QUE ES EL CONDUCTOR, Y NI SIQUIERA SE SABE SI ERA UN CONDUCTOR TRANSITORIO PARA ESE SÓLO VIAJE SUPUESTO O ERA EL CONDUCTOR ESTABLECIDO DEL RODANTE.

Y CON TODO RESPETO LO SEÑALO; EN EL CASO DEL PRIMER QUEJOSO, COMO SUPUESTAMENTE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO TIPO TRACTO CAMIÓN DE PLACAS SYU-385, ES CLARO QUE TAMPOCO SE APORTA NI ARRIMA EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL REFERIDO RODANTE PARA DEMOSTRAR QUIÉN ES EL PROPIETARIO DEL MISMO Y POR ENDE DEMOSTRAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN LAS RESULTAS DE LA INDAGACIÓN ADMINISTRATIVA Y POR TAL RAZÓN UN INTERÉS LEGÍTIMO EN LAS RESULTAS DE LA INDAGACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ADELANTA EN SU DESPACHO.

2º. En segundo término vale la pena precisar que NINGUNO DE LOS QUEJOSOS, APORTÓ NI ARRIMÓ, HUELGA DECIR NO PRESENTÓ LA FACTURA ELECTRÓNICA O SU DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA EMPRESA TRANSPORTADORA INVESTIGADA, a que se refiere la ley, PARA PODER QUE SE LE REALIZARA EL PAGO POR PARTE DE MI PROCURADA MUY A PESAR DE LOS VARIOS REQUERIMIENTOS TELEFÓNICOS Y ESCRITOS VIA WHATS APP REALIZADOS POR MI PROCURADA A LOS QUEJOSOS Y DEMÁS INTERESADOS. COMO SE probará a lo largo del desarrollo procesal y con la prueba documental que allego. Y CON TODO RESPETO LO SEÑALO; ¿CÓMO VA A SABER O ADIVINAR LA EMPRESA TRANSPORTADORA HOY REQUERIDA SI EL PROPIETARIO DE CADA RODANTE ESTABA OBLIGADO A FACTURAR, A PRESENTAR FACTURA ELECTRÓNICA O NO?, Y COMO SE DEMOSTRARÁ A LO LARGO DEL DESARROLLO DE LA INDAGACIÓN ADMINISTRATIVA MI MANDANTE ESTUVO LLAMANDO A LOS HOY QUEJOSOS PIDIENDO SE PRESENTARAN LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS A LAS QUE ESTABAN OBLIGADOS LEGALMENTE, RESPECTIVAS DE COBRO DE CADA VIAJE Y ASÍ NO LO HICIERON. En efecto, En lo relacionado con la obligación de facturar; es preciso señalar que ES EXIGIBLE EN TODA OPERACIÓN DE VENTA DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTS. 616-1, 616-2 Y 617 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y SU REGLAMENTACIÓN. Así lo ratifica la DIAN en su concepto No. 016148 int. 1000 de 2023.

Por lo anterior; según la legislación Colombiana vigente a la fecha objeto de indagación en Colombia; están obligados a EXPEDIR Y PRESENTAR FACTURA ELECTRÓNICA: PERSONAS NATURALES. Toda persona natural que tenga ingresos superiores a 3.500 UVT (UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO) O CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000.00.), al año. Y los que perciban ingresos desde \$10.000.000. mensuales,

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

dichas personas están obligadas a llevar o expedir FACTURA ELECTRÓNICA bien sea que comercialicen bienes o presten servicios como es el caso que nos ocupa.

PERSONAS JURIDICAS. Todas las empresas responsables de IVA o del Impuesto Nacional de Consumo (INC). Es decir; todas las personas jurídicas que vendan bienes o presten servicios. Sin importar si están en el régimen ordinario o simple. ENTREGA AL CLIENTE. Hasta que el cliente reciba la factura, no se considera "EXPEDIDA" oficialmente, incluso si ya fue validada por la DIAN. El Dec. 1625 de 2016 en su art. 1.6.1.4.1., señala que: "LA EXPEDICIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA COMPRENDE LA VALIDACIÓN Y LA ENTREGA FÍSICA O ELECTRÓNICA AL ADQUIRENTE."

Con todo respeto lo señalo; en el caso en estudio; los quejosos NO PRESENTARONNO ENTREGARON FÍSICAMENTE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE A LA EMPRESA INVESTIGADA COMO ERA SU DEBER, PARA PODER QUE SE LES PUDIERA PAGAR, MUY A PESAR DE LOS MÚLTIPLES LLAMADOS Y REQUERIMIENTOS DE MI PROCURADO COMO REPRESENTANTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE PARA QUE CUMPLIERAN CON ESA OBLIGACIÓN LEGAL. No obstante; de todas formas, se les canceló el valor de los fletes; arriesgándose incluso mi procurada a una sanción por su proceder, pagando a unos transportistas UNOS FLETES SIN HABER FACTURADO, SIN HABER PRESENTADO LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE CADA SERVICIO; COMO HA QUEDADO DICHO EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER LEGAL, PERO SI RECURREN A ESA SUPERINTENDENCIA A FORMULAR QUEJAS. (ASÍ LO RODENA LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA EN SU SALA CIVIL COMO SE SEÑALARÁ ABAJO.).

Como corolario de lo anterior; se puede inferir con meridiana claridad que mi procurada NO ESTABA OBLIGADA A PAGARLE A LOS HOY RECLAMANTES DENUNCIANTES, hasta tanto no dieran el cabal cumplimiento a la ley vigente en tema y PRESENTAR LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN CADA CASO, ASUNTO QUE NO HICIERON A PESAR DE LOS MÚLTIPLES REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA EMPRESA INVESTIGADA COMO SE DEMUESTRA CON LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE ARRIMO (DECLARACIÓN EXTRA PROCESO REALIZADA POR EL SEÑOR REPRESENTANTE LEGAL DE MI PROCURADA RENDIDA ANTE NOTARIO), QUEN ENTRE OTRAS COSAS DECLARA QUE EN EL BUZÓN ELECTRÓNICO DE RECIBO DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE LA SOCIEDAD DEBIDAMENTE REGISTRADO TANTO EN EL RUT. ASÍ COMO EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL QUE LLEVA LA CÁMARA DE COMERCIO NO SE ENCONTRARON PRESENTADAS LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES O ASOCIADAS A LOS MANIFIESTOS DE CARGA Nos. 9191, 401899, 304459 ni 304495. LUEGO FUERZA CONCLUIR QUE LOS QUEJOSOS NO DIERON CUMPLIMIENTO A SU OBLIGACIÓN LEGAL DE PRESENTAR FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, POR ENDE NO HABÍA FORMA DE PAGARLES NI OBLIGACIÓN POR PARTE DE MI PROCURADA SEGÚN LA LEGISLACIÓN VIGENTE YA ARRIBA DESCRITA Y APLICABLE PLENAMENTE AL ASUNTO QUE NOS OCUPA. Y ES QUE NO DEBE DEJARSE DE LADO QUE ES EL MISMO LEGISLADOR EL QUE LE HA TRASLADADO A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE LA OBLIGACIÓN DE CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS; COMO SE SEÑALA EN LA JURISPRUDENCIA MISMA CITADA POR ESA ENTIDAD EN EL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, CUYA COPIA Y CONTENIDO SE ESGRIME ACÁPITES DEBAJO DE ESTA MISIVA.

3º. En tercer lugar, vale la pena señalar y presentar la cantidad de viajes realizados por cada uno de los vehículos de los quejosos según el REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA, que demuestra que sus propietarios si ESTÁN Y ESTABAN EN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE PRESENTAR FACTURA ELECTRÓNICA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE para poder obtener sus pagos; según la legislación vigente y sobre todo por los topes o CANTIDAD DE UVT (MAS DE 3.500 AL AÑO), generados en cada año; como se puede deducir de los fletes generados por dichos rodantes durante los períodos que se mencionan en los señalados registros; lo que sin duda PRUEBA Y JUSTIFICA O DEMUESTRA QUE EN REALIDAD LOS QUEJOSOS ESTABAN OBLIGADOS A PRESENTAR FACTURA ELECTRÓNICA A MI PROCURADA Y NO LO HICIERON, por tal razón mi procurada no estaba todavía obligada a pagarles los fletes de los viajes realizados muy a pesar de que la norma del transporte señale un término dentro del cual se deba pagar a los propietarios de los rodantes prestadores de los servicios de transporte de carga por carretera; y por tal razón desde ya consideramos que mi procurada OV LOGISTICS S.A.S. no ha incurrido en violación de norma alguna y no estaba obligada a pagar a los quejosos, sus fletes hasta tanto presentaran LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

4°. En cuarto lugar es menester señalar e informar que como se demuestra con la documental que arrimo, YA SE LE PAGÓ a los quejosos, a pesar; insistimos de NO HABER DADO CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE PRESENTAR A LA EMPRESA DE TRANSPORTE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA QUE PRESTARON cada uno de ellos, ASUNTO AL QUE SEGÚN LA LEY ESTÁN OBLIGADOS; Y CON TODO RESPETO LO SEÑALO; MAL PODRÍA ESA ENTIDAD SANCIONAR A MI PROCURADA PORQUE LE EXIGE A LOS TRANSPORTISTAS QUE CUMPLAN SUS OBLIGACIONES LEGALES; Y LO QUE ES PEOR; SI NO HABÍAN ENTREGADO LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS A MI PROCURADA E INVESTIGADA Y POR ENDE NO SE CONSIDERA EXPEDIDA LA MISMA HASTA TANTO NO HAYA SIDO ENTREGADA A MI PROCURADA; MOMENTO EN EL CUAL SI SE CONSIDERA OFICIALMENTE EXPEDIDA LA FACTURA ELCTRÓNICA COMO SE HA SEÑALADO ARRIBA. SÓLO HASTA ESE MOMENTO, SE HACE Y HACÍA EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN E INCLUSO SE INCURRIRÍA EN FALTA POR PARTE DE MI PROCURADA. No obstante; lo anterior, mi procurada generó y pagó a los quejosos, los valores pactados según los Manifiestos ELECTRÓNICOS ESBOZADOS POR ESA SUPERINTENDENCIA EN LA APERTURA DE INDAGACIÓN ADMINISTRATIVA, ASÍ:

A. MANIFIESTO No. 9191. 23 de septiembre de 2024 por valor de \$1.149.940.

B. MANIFIESTO No. 401899. 07 de JULIO de 2024 por valor de \$1.488.600.

C. MANIFIESTO No. 304459. 01 de septiembre de 2024 por valor de \$ 925.300.;

Y, D. MANIFIESTO No. 304495. 231de julio de 2025 por valor de \$599.400.

(...)

Con todo respeto lo señalamos, los transportistas quejosos estaban en la obligación LEGAL DE EXPEDIR FACTURA ELCTRÓNICA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA SEGÚN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, Y ELLO HACE Y HACÍA PARTE DE LAS OBLIGACIONES DE ESTOS Y COMO NO PRESENTARON LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS A MI PROCURADA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS, MAL PUEDE AHORA SANCIONARSE A MI PROCURADA DE MANERA INJUSTA CUANDO LA CAUSA DE NO HABER PODIDO PAGAR A TIEMPO A LOS TRANSPORTISTAS QUEJOSOS FUE Y ES ATRIBUIBLE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LOS MISMOS, PORQUE NO DIERON CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN LEGAL Y NO PRESENTARON LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESTANDO OBLIGADOS COMO SE DEMUESTRA CON LA DOCUMENTAL QUE ARRIMO, ESTO ES CON LOS REPORTES DEL REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA, DONDE SE PRUEBA LOS INGRESOS DE LOS PROPIETARIOS DE LOS RODANTES DE LOS QUEJOSOS; Y CÓMO OTROS TRANSPORTISTAS SI PRESENTARON SUS FACTURAS ELECTRÓNICAS EN DEBIDA FORMA Y LES FUERON CANCELADOS SUS FLETES. NO OBSTANTE; LO ANTERIOR, A LA FECHA YA SE LES PAGARON LOS FLETES RECLAMADOS COMO SE PRUEBA CON LA DOCUMENTAL QUE ARRIMO CON ESTA MISIVA.

6°. De igual manera, con todo respeto lo señalamos, esa entidad administrativa, NO PUEDE HACER MÁS GRAVOSA LA SITUACIÓN DEL ADMINISTRADO O INVESTIGADO AUMENTÁNDOSELE O EXIGIÉNDOLE CARGAS QUE EL LEGISLADOR NO HA DISEÑADO NI ESTABLECIDO, QUE NO LE CORRESPONDEN, COMO SERÍA EN EL CASO EN ESTUDIO TENER QUE PAGAR UNOS FLETES A UNOS TRANSPORTISTAS SIN HABER DADO CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES LEGALES COMO YA SE HA DICHO, EN ESPECIAL LA DE PRESENTAR A LA EMPRESA INVESTIGADA LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA, SO PENA DE INMISCUIRLA EN UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ESO ESTÁ LEJOS DE SER UNO DE LOS COEMTIDOS ESTATALES Y DE LA FUNCIÓN DEL ESTADO, ENCARNADO EN ESTE CASO POR LA SUPERINTENDENCIA. Luego entonces, CON TODO RESPETO LO SEÑALO; el argumento traído o citado por esa SUPERINTENDENCIA en el caso de estudio PARA APERTURAR INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE MI PROCURADA EN EL SENTIDO QUE PRESUNTAMENTE OV LOGISTICS INFRINGIÓ LA LEY, SE CAE DE SU PESO, DADOS LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y LAS PRUEBAS QUE ARRIMO CON ESTOS DESCARGOS..

(...)

7°. Inexistencia de prueba de la calidad de propietario y por ende de interés legítimo de los quejosos-. En efecto, afirma uno de los quejosos ser el propietario inscrito de uno de

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

los vehículos y otro confiesa ser el mero conductor, pero NO APORTA LOS CERTIFICADOS DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DE LOS MISMOS, expedidos por la Secretaría de Tránsito en donde está matriculado cada uno de ellos de tal forma que lo legitimen a incoar la queja o dar inicio a la acción administrativa, que entendemos incluso de oficio la pudo haber iniciado esa administración con sus funciones legales y constitucionales pertinentes; pero como en el caso en estudio la ha iniciado mediante queja de los quejosos QUE NO PRESENTARON LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA ANTE MI MANDANTE AL CORREO ELECTRÓNICO O CANAL LEGAL DESTINADO LEGALMENTE PARA EL EFECTO; LUEGO LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS FLETES A LOS QUEJOSOS NO SE HACÍA EXIGIBLE, POR SU RENUENCIA A PRESENTAR DICHAS FACTURAS ELECTRÓNICAS A PESAR DE ESTAR OBLIGADOS LEGALMENTE COMO SE HA ADVERTIDO CON CRECES EN ESTA COMUNICACIÓN Y SE DEMOSTRARÁ CON LAS PRUEBAS RESPECTIVAS, ADEMÁS, consideramos; lo mínimo que se debió exigir como prueba de la propiedad de cada uno de los rodantes pesados EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE CADA UNO, debió aportar la documentación idónea para demostrar su derecho de propiedad sobre los mismos, expedidos por las oficinas de tránsito del lugar en donde estén matriculados PRUEBA DOCUMENTAL Y EXIGENCIA QUE TRAE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, aplicable por remisión en este asunto.

8º. INEXISTENCIA DE PRUEBA IDONEA DE LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE E INEXISTENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE FALTA ALGUNA. INDEBIDA APRECIACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL. En efecto, la sola queja con los documentos que arrimaron los quejosos, NO SON PRUEBA DE LA VIOLACIÓN DE NORMA ALGUNA por parte de mi procurada como empresa de transporte; por el contrario, de CONTRASTARSE COMO DEBE SER EN APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, DEL DERECHO DE DEFENSA Y DE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN CONJUNTO, DE LA INVESTIGACIÓN INTEGRAL, con todo respeto lo señalo se deberá tener en cuenta todos los documentos, pruebas y argumentos que propongo en estos descargos y se deben analizar TODOS LOS DOCUMENTOS Y ARGUMENTOS YA OBRANTES EN EL PLENARIO e ir más allá consultando el sentido, requisitos y alcance de LAS NORMAS CITADAS POR EL SUSCRITO QUE OBLIGAN A LOS PORPIETARIOS DE LOS RODANTES PESADOS A EXPEDIR LAS RESPECTIVAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA. (...)

ii) Que mediante resolución No. 692 de 22 de enero de 2026, ordenó la apertura del periodo probatorio, se admitieron y se rechazaron pruebas, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión y en virtud de esta, la investigada ejerció su derecho a defensa presentado alegatos mediante radicado No. 20265340122752 de 06 de febrero de 2026 así:

9.3.2 Alegatos radicado No. 20265340122752 de 06 de febrero de 2026:

"(...) 1º. Sea lo primero señalar, con todo respeto; que los supuestos quejosos no demostraron a lo largo del desarrollo de la actuación administrativa un interés legítimo ni para reclamar ni para formular quejas en contra de mi procurada; comoquiera que brilla por su ausencia en el plenario el CERTIFICADO DE TRADICIÓN de los rodantes supuestamente de los quejosos; que según el estatuto de tránsito, huelga decir LA LAEY 769 de 2.002; es el documento idóneo para demostrar la propiedad de un vehículo automotor; documentos estos no obrantes en el expediente, por ende los mismos, no demostraron a lo largo de la investigación administrativa un interés jurídico en las resultas de la presente indagación comoquiera que no aportaron los documentos idóneos que los relacione con la propiedad de los vehículos señalados en la indagación; o en su defecto un "MANDATO" DE QUIEN PUEDA FUNGIR COMO PROPIETARIO INSCRITO DE DICHOS RODANTES ANTE LA O LAS SECRETARÍAS DE TRANSITO EN DONDE ESTÉN MATRICULADOS; huelga decir NO APORTARON LOS CERTIFICADOS DE TRADICIÓN DE DICHOS RODANTES, que demuestren el nexo jurídico legal de PROPIEDAD, TENENCIA Y POSESIÓN DE LOS MISMOS en cabeza de los quejosos, o al menos a mi procurada NO SE LE CORRIÓ TRASLADO DE DICHOS DOCUMENTOS; NI EN EL LISTADO DE PRUEBAS DOCUMENTALES TENIDAS EN CUENTA POR ESA ENTIDAD PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO GENERADO EN LAS QUEJAS QUE HAN DADO LUGAR A LA INICIACIÓN DE LA INDAGACIÓN CUYA INTERVENCIÓN Y PRONUCIAMIENTO HOY NOS CONVOCA, PARA

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

PODERLOS CONTROVERTIR; POR ENDE SE VIOLA CON DICHA OMISIÓN EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA Y POR ENDE EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN QUE LE ASISTE Y ASISTÍA A MI MANDANTE COMO INVESTIGADA OV LOGISTICS S.A.S.; principios fundamentales inviolables en este tipo de indagaciones.

En efecto, los vehículos automotores son bienes sujetos a registro; y por ende la prueba idónea de la propiedad de los mismos es CALIFICADA; esto es EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DE CADA UNO de los referidos rodantes y enlistados en la indagación, expedido por CADA UNA DE LAS SECRETARIAS DE TRANSITO EN DONDE ESTÉN MATRICULADOS CADA UNO DE ELLOS; documentos estos que insistimos brillan por su ausencia en el expediente administrativo e insistimos o al menos de ello NO SE LE CORRIÓ TRASLADO A MI PROCURADA para que ejerciera el derecho de contradicción de dicha prueba; LUEGO ENTONCES NO SE DEMUESTRA EL INTERÉS JURIDICO Y MENOS AÚN EL VÍNCULO JURIDICO DEL QUEJOSO EN CADA CASO CON LOS SEÑALADOS RODANTES.

EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN y libertad, es UN DOCUMENTO Público que se expide por el organismo de tránsito del lugar donde el automotor se encuentra registrado. Este certificado informa las características del vehículo, HISTORIAL DE PROPIETARIOS, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y la titularidad (DERECHO DE PROPIEDAD), actual de cada automotor. En el caso en estudio no se arrimaron los certificados de tradición de los rodantes señalados arriba y mucho menos UN CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN O CONTROL DE LOS MISMOS POR PARTE DE LOS QUEJOSOS, es decir NO demostraron un vínculo jurídico o relación suya con los rodantes, si es que eran son los propietarios de los mismos; los Certificados de Tradición de los mismos, expedidos por la secretaría d e tránsito u organismo d e tránsito respectiva, porque recordemos QUE SE TRATA DE BIENES SUJETOS A REGISTRO CUYA PROPIEDAD S E DEMUESTRA ES CON EL CERTIFICADO DE TRADICION EXPEDIDO POR EL ORGANISMO DE TRÁNSITO EN DONDE ESTEN MATRICULADOS CADA UNO; o en s u defecto brilla por su ausencia en el expediente administrativo un CONTRATO DE MANDATO, PODER, AUTORIZACIÓN O SIMILARES DE LA PERSONA O PERSONAS que figure y funja como propietario inscrito de los mismos.

(...)

2º. En segundo término, es menester señalar e insistir en que DENTRO DEL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SE DEMOSTRÒ QUE MI PROCURADA YA PAGÓ Y HABÍA PAGADO LOS FLETES A LOS QUEJOSOS EN EL MOMENTO EN EL QUE LE ES NOTIFICADO EL AUTO DE APERTURA DE INDAGACIÓN, LUEGO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA ERA Y ES INOCUA LA INDAGACIÓN COMOQUIERA QUE LO QUE PRETENDÍAN Y BUSCABAN LOS QUEJOSOS CON SU "DENUNCIA" ERA EL LOGRO DEL PAGO DE LOS SALDOS SUPUESTAMENTE ADEUDADOS POR MI PROCURADA COMO EMPRESA DE TRANSPORTE; LO QUE YA SE DEMOSTRÓ CON LA PRUEBA DOCUMENTAL ARRIMADA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO; NO OBSTANTE, DE NO HABER PRESENTADO LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE O SU DOCUMENTO EQUIVALENTE ELECTRÓNICO COMO LO ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y LO CORROBORAN LOS CONCEPTOS DE LA DIAN QUE SE ESGRIMIRÁN LINEAS ADELANTE. POR ENDE MI PROCURADA OV LOGISTICS, SI DIO CUMPLIMIENTO A SU OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE PAGAR LOS FLETES A LOS BENEFICIARIOS DE LOS RESPECTIVOS MANIFIESTOS ELECTRÓNICOS DE CARGA.

3º De igual manera se demostró que SEGÚN LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE, "LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR UN DOCUMENTO EQUIVALENTE ELECTRÓNICO SE DERIVA DE LOS ARTS. 615, 616-1 Y 617 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, EL DECRETO 1625 DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN DIAN 000165 D E 2023 NORMAS QUE ESTABLECEN QUE "TODAS LAS PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS O VENDAN BIENES, Y NO ESTÉN EXCEPTUADOS, DEBEN EXPEDIR UNA FACTURA DE VENTA O UN DOCUMENTO EQUIVALENTE, EN LA ACTUALIDAD AMBOS DOCUMENTOS EN MODALIDAD ELECTRÓNICA... A SU VEZ L DEC. 1625 D E 2016 E N SU ART. 1.6.1.4.2., IN TITULADO "SUJETOS OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. ...SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA Y/O DOCUMENTO EQUIVALENTE POR TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES QUE REALICEN, LOS SIGUIENTES: ...1, 2, 3 . TODAS LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE TENGAN LA CALIDAD DE COMERCIANTES, EJERZAN PROFESIONES LIBERALES O PRESTEN SERVICIOS INHERENTES A ESTAS...

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

4. LOS COMERCIANTES, IMPORTADORES O PRESTADORES DE SERVICIOS O EN LAS VENTAS A CONSUMIDORES FINAL..., INDICANDO QUE EL PRESTADOR DEL SERVICIO (EL PROPIETARIO O LA EMPRESA VINCULADA, SON QUIENES DEBEN GENERAR LA FACTURA ELECTRÓNICA...." -IGUALMENTE SEÑALA LA NORMA EN CITA, EN EL MISMO ART. Y NUMERAL 7º. Al pie de la letra: QUE ESTÁN EXENTOS DE EXPEDIR LA FACTURA ELECTRÓNICA O DOCUMENTO EQUIVALENTE; "Las personas naturales que únicamente vendan bienes excluidos o presten servicios no gravados con el IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS "IVA", que hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de estas actividades en el año anterior o en el año en curso, inferiores a tres mil quinientas (3500) UVT dentro de los ingresos brutos, no se incluyen los derivados de una relación laboral o reglamentaria, pensiones ni ganancia ocasional... A LO LARGO DEL DESARROLLO PROCESAL SE DEMOSTRÓ QUE LOS QUEJOSOS O SUS EMPLEADORES, TITULARES DE LOS MANIFIESTOS ELECTRÓNICOS DE CARGA ESTABAN OBLIGADOS A PRESENTAR FACTURA ELECTRÓNICA O DOCUMENTO EQUIVALENTE POR HABER OBTENIDO INGRESOS BRUTOS SUPERIORES A 3.500 UVT EN EL AÑO ANTERIOR A LA FECHA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, DEMOSTRADO CON LA INFORMACIÓN APORTADA DEL RNDY Y LOS MOVIMIENTOS REALIZADOS POR DICHOS RODANTES.

ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDILGADA A LA EMPRESA INVESTIGADA. FALTA O EQUIVOCADA VALORACIÓN PROBATORIA, INDEBIDA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA Y FALSA MOTIVACIÓN. Si en realidad, la normatividad TRIBUTARIA VIGENTE Y LOS DIFERENTES CONCEPTOS DE LA DIAN AL RESPECTO, SEÑALAN QUE LOS TRANSPORTISTAS ESTÁN OBLIGADOS A GENERAR Y EXPEDIR FACTURA ELECTRÓNICA Y/O DOCUMENTO EQUIVALENTE, Y ASÍ LAS NORMAS DE TRANSPORTE LE EXIGEN Y OBLIGAN A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE HACER CUMPLIR LAS NORMAS LEGALES A ESTOS, MAL PUEDE SANCIONARSE A MI PROCURADA POR UNA FALTA QUE NO HA COMETIDO, QUE AL MOMENTO DE NOTIFICARLE EL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN YA HABÍA PAGADO A LOS QUEJOSOS LOS FALTANTES DE LOS MANIFIESTOS DE CARGA CORRESPONDIENTES Y ADEMÁS DEMOSTRAR QUE HABÍAN SIDO REQUERIDOS POR LA EMPRESA INVESTIGADA OV LOGISTICS S.A.S. PARA QUE APORTARAN LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS O SU DOCUMENTO EQUIVALENTE COMO LO SEÑALA LA LEY Y EN ESPECIAL EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA LEY 1625 DE 2016, EL DECRETO 358 DE MARZO DE 2020 EMANADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y NUNCA APORTARON DICHOS DOCUMENTOS O JUSTIFICARON A LA EMPRESA INVESTIGADA QUE NO ESTABAN OBLIGADOS A PRESENTAR LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE O SU DOCUMENTO ELECTRÓNICO EQUIVALENTE COMO LO SEÑALA EL CONCEPTO DIAN ARRIBA PRESENTADO.

Con respeto lo señalamos, la prueba documental arrojada al plenario proveniente de un tercero sin el cumplimiento de los requisitos legales debe ser valorada y apreciada DEBIDAMENTE por esa entidad, según se vislumbra en antecedentes de esa entidad en casos similares pues se menciona en la parte motiva de la resolución sancionatoria generalmente que el sistema de la sana crítica es el consagrado en los códigos modernos y que este es el que se aplica en nuestros Códigos al tenor de lo señalado en el art. 187 del C. de P. C., HOY EN EL C.G. DEL PROCESO; NO OBSTANTE NO SE ESTÁ APLICANDO EN ESTOS CASOS EN ESTUDIO; MENOS AÚN POR LO GENERAL NO SE HA VALORADO LA PRUEBA EN CONJUNTO; lo que viola el debido proceso, y el derecho de Defensa de mi mandante, pues se deberá valorar tanto lo FAVORABLE COMO LO DESFAVORABLE PARA MI PROCURADA y así no se hace, si no se tienen en cuenta los documentos ARRIMADOS COMO PRUEBAS POR MI PROCURADA; LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS, DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES ESBOSADOS, es decir que lo que se pide es que el análisis probatorio no sea sesgado a favor de la administración y eso es lo que insistimos REPELE A UN ESTADO DE DERECHO, y viola uno de los cometidos estatales cual es el de guardar y preservar el equilibrio entre la administración y los administrados en aras de buscar y mantener un ORDEN JUSTO. ADEMÁS DE REALIZAR UNA INTEGRACIÓN DE LAS NORMAS COMO LO EXIGE LA LEY REVISANDO Y APRECIANDO E INTERPRETANDO EN DEBIDA FORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LOS CONCEPTOS DE LA DIAN, Y LA LEY APLICABLE Y VIGENTE. CON TODO RESPETO LO SOLICITO INSISTENTEMENTE EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA LA ATENCIÓN.

5º. SUBSIDIARIAMENTE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y DE LA SANCIÓN O PENA MÍNIMA POR pago de los fletes faltantes a los QUEJOSOS, por los argumentos expuestos y fundamentos legales y LA POCA GRAVEDAD DE LA PRESUNTA FALTA. Fundo este argumento en que si la sanción aplicada a mi procurada o imputada a la misma, es una verdadera PENA, haciendo el símil a la reglamentación penal colombiana

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

y por analogía; en especial teniendo en cuenta que mi procurada NO CUENTA CON ANTECEDENTES administrativos porque NUNCA HA SIDO SANCIONADA POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSPORTE MEDIANTE DECISIÓN QUE HAYA QUEDADO EN FIRME O EJECUTORIADA, y de no ser de recibo mis argumentos anteriores para exonerar a mi procurada ruego se aplique tan sólo el equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE para la época de la ocurrencia de la presunta falta. Además, ruego se tengan en cuenta los argumentos contenidos en los arts. 2.2..1.8.4. y 2.2.1.8.5. del DEC. 1079 DE 2015 REFERENTES A LA GRADUACION DE UNA EVENTUAL SANCIÓN Y AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Además; ruego se tengan en cuenta LAS PRUEBAS Y DOCUMENTOS PRESENTADOS EN LOS DESCARGOS; LOS ARGUMENTOS LEGALES, DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES ALLÍ EN LOS DESCARGOS ESBOSADOS. (...)"

Ahora bien, de conformidad con los argumentos indilgados por la investigada, esta Dirección se permite manifestar:

I. Sobre la presunta falta de legitimación de los quejosos.

La empresa **OV LOGISTICS SAS**, sostiene que los quejosos no acreditaron su calidad de propietarios de los vehículos, al no aportar certificados de tradición, razón por la cual considera que carecen de legitimación para formular la queja que dio origen a la presente actuación administrativa. Así mismo, señala que, en uno de los casos, el quejoso actuó en calidad de conductor, lo que a su juicio excluye cualquier posibilidad de reclamación.

Al respecto, esta Dirección advierte que dichos argumentos no están llamados a prosperar, por cuanto parten de una interpretación restrictiva e incorrecta de la normativa aplicable en materia de transporte terrestre de carga, así como del alcance del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Si bien, el artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015 establece definiciones propias del régimen de transporte, dentro de las cuales se encuentra la noción de titular del manifiesto de carga, dicha disposición permite evidenciar que el valor a pagar no se encuentra circunscrito exclusivamente al propietario del vehículo, sino también al poseedor o tenedor del mismo.

Es por esto que, la obligación de pago a cargo de la empresa transportadora, derivada de la prestación efectiva del servicio de transporte, no depende de la acreditación formal del derecho de dominio, sino de la existencia de la operación de transporte y del vínculo jurídico que da lugar al pago.

Bajo esta premisa, no le asiste razón a la investigada al exigir como requisito indispensable la acreditación de la propiedad del vehículo mediante certificado de tradición, pues la normativa aplicable no limita el derecho al pago ni la posibilidad de formular reclamaciones a dicha condición, la ausencia de certificado de tradición y libertad de los vehículos no resulta determinante para efectos del presente análisis, en tanto no constituyen un requisito para el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia ni desvirtúa, por sí misma, la existencia de las operaciones de transporte ni de las obligaciones económicas derivadas de las mismas.

Ahora bien, en relación con el argumento según el cual el quejoso identificado como conductor no se encuentra legitimado para formular reclamación alguna, esta Dirección reitera que tal afirmación desconoce el alcance de la vigilancia administrativa ejercida por esta Superintendencia, así como la naturaleza de las relaciones derivadas de la operación de transporte.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

En efecto, el presente procedimiento no tiene como finalidad dirimir controversias de carácter civil entre particulares ni establecer con precisión la titularidad del derecho de dominio sobre el vehículo, sino verificar el cumplimiento de las obligaciones legales a cargo de la empresa transportadora.

Se le recuerda a la investigada que la actuación administrativa puede iniciarse a partir de la información allegada que evidencie la posible comisión de una infracción, independientemente de la calidad en la que actúe quien pone en conocimiento los hechos, esto en concordancia con las facultades que otorga el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Igualmente, no puede perderse de vista que la operación de transporte se acredita a través de los manifiestos de carga y demás documentos obrantes en el expediente, los cuales dan cuenta de la ejecución del servicio y de la obligación de pago derivada del mismo. Por lo que, el hecho de que el quejoso haya sido identificado como conductor no desvirtúa, por sí mismo, la existencia de la operación ni la eventual afectación derivada del incumplimiento en el pago.

De otra parte, tampoco resulta de recibo el argumento según el cual la administración debía establecer o exigir de manera estricta la calidad en la que actuaba el quejoso (propietario, poseedor o tenedor), pues dicha exigencia desborda el ámbito propio del procedimiento sancionatorio, en el cual lo relevante es determinar la existencia de la operación de transporte y el cumplimiento de la obligación de pago dentro del término legalmente establecido. Siendo así, la ausencia de certificado de tradición o de prueba específica sobre la calidad del quejoso no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la obligación de pago ni la configuración de la conducta investigada.

En consecuencia, los argumentos expuestos por la investigada en relación con la supuesta falta de legitimación de los quejosos carecen de sustento jurídico y no desvirtúan el cargo formulado.

II. Sobre la improcedencia de supeditar el pago del flete a la presentación de factura electrónica.

La investigada afirma que no se encontraba obligada a realizar el pago de los fletes objeto de investigación, en la medida en que los quejosos no presentaron factura electrónica o documento equivalente, argumentando que dicha exigencia se deriva de lo dispuesto en los artículos 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario, así como de su reglamentación .

En relación con lo anterior, resulta necesario precisar que las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario en materia de facturación electrónica regulan obligaciones de carácter fiscal, orientadas al control de las operaciones económicas por parte de la administración tributaria, pero no establecen que la exigibilidad del pago de una obligación derivada de la prestación del servicio de transporte se encuentre condicionada a la presentación de factura electrónica por parte del acreedor.

Ahora bien, en materia de transporte terrestre automotor de carga y con relación a la facturación, esta Dirección pone de presente el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, (*modificado por el Decreto 1017 de 2025*), el cual establece como obligación del generador de la carga pagar el flete a la empresa de transporte dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

transportada, y con relación a la presentación de factura textualmente menciona: **"Para el pago, se deberá presentar la factura si está obligado a ello."** (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, se aclara a la investigada que dicha disposición no puede interpretarse en el sentido de que la ausencia de factura electrónica exonere o suspenda la obligación de pago, toda vez que la norma no consagra una condición suspensiva de la obligación, sino que regulan la forma en la que esta debe ser atendida dentro de un término legalmente establecido.

Sumado a lo anterior, es preciso mencionar que correspondía a la investigada acreditar los supuestos de hecho en los que fundamenta su defensa, en especial la supuesta imposibilidad de efectuar el pago por la no presentación de factura electrónica, lo cual no fue demostrado dentro del expediente.

Es por esto que la argumentación propuesta por la investigada en descargos y alegatos, desconoce el alcance sistemático de las normas del sector transporte, al pretender convertir una exigencia formal asociada al pago, en una justificación para no cumplir con una obligación legal sujeta a término y con consecuencias claramente establecidas en caso de incumplimiento y por la cual esta Superintendencia cumple su labor.

Es así, en el evento en que la investigada sostenga que la presentación de factura constituía un requisito para efectuar el pago dentro del término legal, le correspondía acreditar dicha circunstancia a partir de elementos materiales probatorios derivados de la relación contractual con cada uno de los quejosos y que además se incluyeran dentro del expediente, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Por el contrario, la investigada se limitó a invocar disposiciones de carácter general en materia tributaria, sin aportar prueba concreta que permita evidenciar que, en el marco de las operaciones objeto de investigación, existiera una condición verificable que justificara la no realización del pago dentro del término establecido.

III. Sobre la inexistencia de prueba idónea, de la violación a las normas de transporte e inexistencia de individualización de falta alguna y de la indebida apreciación de la prueba documental.

Dentro de sus alegatos, la investigada cuestiona la validez del acervo probatorio, señalando la inexistencia de prueba idónea, la falta de individualización de la conducta y una indebida apreciación de la prueba documental.

Al respecto, es preciso señalar que la idoneidad de un medio probatorio no depende de su denominación formal, sino de su capacidad para aportar elementos que permitan esclarecer los hechos objeto de la actuación. En ese sentido, un medio resulta apto cuando permite acreditar, de manera razonable, las circunstancias relevantes del caso.

Bajo este entendimiento, el material obrante en el expediente, particularmente las quejas, los manifiestos de carga y los documentos asociados a las operaciones investigadas, permite establecer la ejecución de los servicios de transporte, la existencia del valor a pagar y el incumplimiento en su cancelación

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

dentro del término previsto, sin que la investigada haya logrado desvirtuar dichos elementos.

En esa línea, el cuestionamiento general sobre la idoneidad de la prueba carece de desarrollo concreto, en tanto no se identifica de qué manera los documentos allegados resultan insuficientes o ineficaces para acreditar los hechos, ni se aportan medios adicionales que conduzcan a una conclusión distinta.

En cuanto a la alegada falta de individualización de la conducta, se observa que desde la formulación de cargos se delimitaron las operaciones objeto de análisis, identificando los manifiestos de carga correspondientes y las circunstancias específicas relacionadas con el no pago, lo cual permitió a la investigada conocer con precisión el alcance del reproche y ejercer su derecho de defensa.

En concordancia a lo anterior, Consejo de Estado en su prolífica jurisprudencia ha indicado que, cuando se excepciona indebida apreciación de la prueba, es deber de quien la fórmula desglosar los argumentos en las que sustenta dicha oposición jurídica, supuesto que no se predica el caso en examen, por cuanto el actor simplemente se limita a transliterar los aspectos normativos de los documentos, sin puntualizar cuál es en criterio el yerro o falencia en el proceso de valoración de la prueba documental, tenga en cuenta cómo al estructurar los cargos esta dirección fundamentó los mismos en documentos que provenían bien sea del quejoso, del sistema de información de la superintendencia y de las propias manifestaciones efectuadas por la parte actora, todo lo cual en su conjunto permitía colegir, no solo los evidentes incumplimientos de sus obligaciones económicas con los transportadores.

Finalmente, el análisis del expediente evidencia una valoración coherente de los elementos probatorios en su conjunto, a partir de la cual se logra establecer el incumplimiento en el pago oportuno del valor a pagar.

En consecuencia, los argumentos planteados no desvirtúan los hechos ni las conclusiones alcanzadas dentro de la presente actuación administrativa.

IV. Atipicidad de la conducta y falsa motivación.

La investigada afirma que la conducta endilgada carece de tipicidad, al considerar que no se configura incumplimiento alguno en atención a que los transportadores no habrían expedido factura electrónica o documento equivalente conforme a la normativa tributaria vigente.

Sin embargo, dicho planteamiento no resulta procedente, en la medida en que parte de una comprensión errada del alcance del cargo formulado y de los elementos que estructuran la conducta investigada.

En efecto, la atipicidad de una conducta supone la ausencia de adecuación entre los hechos imputados y el marco normativo aplicable; no obstante, en el presente caso, la investigada se limita a introducir consideraciones ajenas a la estructura del cargo, sin identificar de manera concreta cuál de sus elementos fácticos o jurídicos se encuentra ausente o indebidamente configurado.

Por el contrario, el cargo formulado en el pliego de cargos se encuentra debidamente delimitado, en tanto identifica de manera clara el comportamiento

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

objeto de reproche, consistente en el presunto incumplimiento de la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar en las operaciones de transporte de carga, así como las circunstancias en las cuales se habría configurado dicha conducta.

Así mismo, los argumentos relacionados con la exigencia de factura electrónica o documento equivalente no inciden en la configuración típica de la conducta investigada, en la medida en que no corresponden a un elemento estructural del cargo formulado, sino a aspectos externos que no tienen la virtualidad de excluir la posible infracción de las normas del transporte.

Por lo tanto, la investigada no logra demostrar la ausencia de tipicidad alegada, ni desvirtuar la adecuación de los hechos imputados al marco normativo aplicable, razón por la cual el argumento propuesto no está llamado a prosperar.

9.4 Respetto del cargo único por presuntamente incumplir en la obligación de cancelar el valor a pagar de manera completa y oportuna

En la resolución de apertura No. 15773 de 30 de septiembre de 2025, se imputó a la empresa **OV LOGISTICS S.A.S.** el cargo consistente en el presunto incumplimiento de la obligación de cancelar el valor a pagar de manera completa y oportuna a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, en desarrollo de diversas operaciones amparadas en manifiestos electrónicos de carga, lo cual, de conformidad con lo expuesto en dicho acto administrativo, podría constituir una infracción a lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015

En ese contexto, y con fundamento en el material probatorio recaudado desde la etapa de formulación de cargos, este Despacho procede a analizar algunas de las quejas relacionadas en la siguiente tabla, a efectos de contrastar los hechos allí descritos con las pruebas allegadas por la investigada en su escrito de descargos, con el propósito de determinar si dichas pruebas resultan suficientes para desvirtuar el incumplimiento imputado.

RADICADO	EMPRESA DENUNCIADA	CONDUCTA
20215341895882	OV LOGISTICS SAS	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20235340252352	OV LOGISTICS SAS	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245340338632	OV LOGISTICS SAS	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341185882	OV LOGISTICS SAS	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341286872	OV LOGISTICS SAS	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341347712	OV LOGISTICS SAS	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341371052	OV LOGISTICS SAS	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341413752	OV LOGISTICS SAS	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341468332	OV LOGISTICS SAS	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

20245341476462	OV LOGISTICS SAS	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341504402	OV LOGISTICS SAS	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341537482	OV LOGISTICS SAS	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245351572092	OV LOGISTICS SAS	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR

Tabla No. 1 Quejas en contra de la empresa OV LOGISTICS SAS identificada con NIT. 900496332-3

RADICADO	MAN	FECHA MAN	FECHA QUEJA	PLACA	VALOR TOTAL VIAJE	ANTICIPO	SALDO A PAGAR	FECHA LIMITE PAGOHAIBLES	DIAS MORA
20245341286872	401899	2023/12/19	2024/07/03	SYU385	\$ 4.800.000,00	\$ 3.120.000,00	\$ 1.593.600,00	2023-12-26 00:00:00	190
20245341347712	304459	2024/02/21	2024/07/12	XMA391	\$ 3.100.000,00	\$ 2.015.000,00	\$ 1.032.300,00	2024-02-28 00:00:00	135
20245341371052	304495	2024/03/14	2024/07/18	LZN780	\$ 1.800.000,00	\$ 1.170.000,00	\$ 599.400,00	2024-03-21 00:00:00	119
20245341504402	9191	2023/11/02	2024/08/15	LJV357	\$ 4.000.000,00	\$ 2.600.000,00	\$ 1.343.440,00	2023-11-09 00:00:00	280

Tabla No. 2 Relación de cuatro (4) quejas en donde se evidencian manifiestos de carga con valores adeudados por la empresa OV LOGISTICS SAS identificada con NIT. 900496332-3.

RADICADO No. 20245341286872 del 03 de julio de 2024:

De acuerdo con la queja presentada por el señor Michael Estiven Lozano Niño, este manifestó haber prestado un servicio de transporte terrestre de carga el día 19 de diciembre de 2023, desde Cartagena hasta Bogotá, amparado en el manifiesto electrónico de carga No. 401899, por un valor total de \$4.800.000, recibiendo un anticipo de \$3.120.000 y quedando un saldo pendiente a su favor de \$1.593.600, el cual, para la fecha de radicación de la denuncia, no había sido cancelado, pese al transcurso de más de seis meses.

ESPACIO EN
BLANCO

"Por la cual se decide una investigación administrativa"



MINISTERIO DE TRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

OV LOGISTICS S.A.S

Nit: 9004963323

Calle 119 No. 72-20 Apt. 407.

Tel: 3105612272/6139489 BOGOTA BOGOTA D. C.

Manifiesto : 401899

Autorización: 85806666



FECHA DE EXPEDICION	FECHA Y HORA RADICACION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2023/12/19	2023/12/19 12:53 pm	General	CARTAGENA BOLIVAR	BOGOTA BOGOTA D. C.

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES									
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS		CIUDAD	
MICHAEL LOZANO NIÑO		1023921585		CR 5 L BIS N 48 L 10 SUR		3166289		BOGOTA BOGOTA D.	
PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	PLACA SEMIREMOL 2	CONFIGURACION	PesoVacio	PesoVacioRemolque	COMPANIA SEGUROS SOAT		
SYU385	INTERNATION	R47993		3S3	6000	7400	860002400 LA PREVISORA S.A.COMPANIA		
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS		CIUDAD CONDUCTOR	
CARLOS ARTURO MARLES		1072593407		CLL2 N 2-14		3176711 0		C3-1072593407	
CONDUCTOR Nro. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION CONDUCTOR 2		TELEFONOS		CIUDAD CONDUCTOR 2	
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS		CIUDAD	
MICHAEL LOZANO NIÑO		1023921585							

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA										
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Carga		Información Destinatario / Lugar Descarga		Dueño Poliza
402036	Kilogramos	27,000.00	Carga Normal	Un	006802	8300494994 AGENCIA DE ADUANA		9007032791 GRANITOS INTERNACIONALES		Empresa de Transporte
			Permiso INVIAS:	PLACAS DE GRANITO		CALLE 20 82 52		CRA 81 J 46 79		
					CARTAGENA BOLIVAR		BOGOTA BOGOTA D. C.			

VALORES				OBSERVACIONES			
VALOR TOTAL DEL VIAJE	4,800,000.00			LUGAR DE PAGO	BOGOTA BOGOTA D.C.		
RETENCION EN LA FUENTE	48,000.00			FECHA	2024/01/10		
RETENCION ICA	38,400.00			Manifiesto de carga			
VALOR NETO A PAGAR	4,713,600.00			CARGUE PAGADO POR			
VALOR ANTICIPO	3,120,000.00			REMITENTE			
SALDO A PAGAR	1,593,600.00			DESCARGUE PAGADO POR			
				DESTINATARIO			

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG denuncie a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL

Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL

SIN FIRMA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

OV LOGISTICS S.A.S

Nit: 9004963323

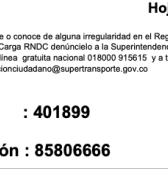
Calle 119 No. 72-20 Apt. 407.

Tel: 3105612272/6139489

BOGOTA BOGOTA D. C.

Manifiesto : 401899

Autorización : 85806666



Anexo: Tiempos y Plazos para carga y descarga Literal 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Placa Vehículo : SYU385	Nombre del Conductor: CARLOS ARTURO MARLES		CC: 1072593407	
-------------------------	--	--	----------------	--

Número de Remesa	Horas Pectadas		Llegada al lugar de Carga		Salida del lugar de Carga		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descarga		Salida del lugar Descarga		Firma Destinatario	Firma del Conductor
	Carga	Descarga	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
402036														

Imagen No. 1 Manifiesto Electrónico de Carga No. 401899

Del manifiesto electrónico de carga No. 401899 se evidencia, en efecto, que la operación fue expedida el 19 de diciembre de 2023, que el titular del manifiesto corresponde a Michael Lozano Niño, que el vehículo vinculado es el de placas SYU385, y que las condiciones económicas de la operación fueron las siguientes: valor total del viaje por \$4.800.000, retención en la fuente por \$48.000, retención ICA por \$38.400, valor neto a pagar por \$4.713.600, anticipo por \$3.120.000 y saldo a pagar por \$1.593.600. Así mismo, en el documento aparece como fecha de pago el 10 de enero de 2024.

Contrastado lo anterior con las pruebas allegadas por la investigada en sus descargos, se observa que ninguna de ellas acredita el pago efectivo de ese saldo.

En particular, los extractos bancarios aportados por la investigada **OV LOGISTICS S.A.S.** no individualizan el beneficiario, concepto, manifiesto ni valor que permitan relacionar un movimiento concreto con el pago del manifiesto No. 401899, la declaración extra juicio se limita a afirmar la inexistencia de facturas en un buzón electrónico, pero no demuestra la extinción de la obligación, y la denominada "liquidación de planilla" correspondiente a esa

RESOLUCIÓN No 8576 DE 30/06/2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

operación, no logra acreditar el pago dentro del término correspondiente y reafirma la existencia de un saldo pendiente.

OV LOGISTICS S.A.S.				
LIQUIDACIÓN DE PLANILLA		FECHA: 2023-12-19		MANIFIESTO 401899
PROPIETARIO		NIT		PLACA
LOZANO NIÑO MICHAEL ESTIVEN		1023921585		SYU385
Origen	CARTAGENA		Destino	BOGOTA
Fecha Cumplido	2024-02-15		Fecha Pago	2024-03-08
DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO				
CANTIDAD	PRODUCTO		VALOR TONELADA	
27,000	PLACAS DE GRANITO		177,778	
Flete			4,800,000	
Anticipo			3,120,000	
Stand By			0	
Otros			0	
1- CONTRATO DE MANDATO				
Transferencia bancaria			0	
Gestion Administracion del Riesgo y Seguridad			0	
2- DESCUENTOS DE LEY				
Retfte Particip. Fletes Tte Carga Certificable			2,880	
Reteica Certificable			2,304	
Contrato de mandato Nacional			45,120	
Contrato de mandato Local			36,096	
TOTAL			86,400	
3- DESCUENTOS PARA TERCEROS				
Seguro Conductor			25,000	
Multas			80,000	
Faltantes			0	
Pronto Pago			0	
TOTAL			105,000	
TOTAL A PAGAR		1,488,600		
INFORMACION DE CUENTA BANCARIA				
Banco	Cuenta Bancario	Tipo Cuenta		
BAN COLOMBIA	66243357609	Ahorros		
FIRMA RECIBIDO:				
LOS CUMPLIDOS ENTREGADOS EN HORARIO DE OFICINA SERÁN CANCELADOS LOS VIERNES DE 3:00 PM A 5:00 PM A PARTIR DE LA TERCER SEMANA SIGUIENTE A SU RECIBIDO FAVOR PRESENTAR RUT, CERTIFICACIÓN BANCARIA DEL TENEDOR DEL VEHÍCULO.				
AV Cra 58 No. 127 - 59 Of 373. CENTRO EMPRESARIAL BULEVAR NIZA. BOGOT				
D.C. COLOMBIA				
"Este documento es indispensable para reclamar el pago de su saldo "				

Imagen No. 2. Planilla de liquidación de la empresa OV LOGISTICS S.A.S del manifiesto 401899 aportado por la investigada en descargos.

En consecuencia, analizado el acervo probatorio que obra en el expediente, se advierte que la investigada no allegó comprobante de pago que acredite la cancelación del remanente correspondiente al saldo de **\$1.488.600**, omisión que impide tener por demostrado el cumplimiento oportuno de dicha obligación. La ausencia de este soporte idóneo, indispensable para acreditar el pago, determina que los hechos que dieron origen a la queja no fueron

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

desvirtuados, razón por la cual el cargo formulado se mantiene incólume.

RADICADO No. 20245341504402 del 15 de agosto de 2024.

En esta queja, el señor Héctor Julio Velandia Parada informó que los días 2 y 14 de noviembre de 2023 prestó servicios de transporte a favor de OV LOGISTICS S.A.S., amparados en los manifiestos Nos. 9191 y 9221, vinculados al vehículo de placas LJV357, y que pese a haberse ejecutado los servicios sin novedad, la empresa no efectuó el pago de los saldos pendientes, limitándose durante meses a indicar que los pagos serían programados para fechas futuras.

Del manifiesto No. 9191 se observa que la operación fue expedida el 2 de noviembre de 2023, que el titular del manifiesto es Héctor Julio Velandia Parada, que el vehículo vinculado corresponde a la placa LJV357, y que el valor total del viaje fue de \$4.000.000, con un anticipo de \$2.600.000, quedando un saldo a pagar de \$1.343.440. En dicho manifiesto aparece como fecha de pago el 18 de noviembre de 2023.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

OV LOGISTICS S.A.S

NIT: 9004963323

Calle 119 No. 72-20 Apt. 407.

Tel: 3105612272/6139489 BOGOTA BOGOTA D. C.

"La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 862 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico en la Base de Datos del RNDCC en el Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"

Manifiesto : 9191

Autorización: 84173532



FECHA DE EXPEDICION	FECHA Y HORA RADICACION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2023/11/02	2023/11/03 09:40 am	General	BOGOTA BOGOTA D. C.	CARTAGENA BOLIVAR

TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
HECTOR VELANDIA PARADA		7172296	CR 103 38A 03	3103450	BOGOTA BOGOTA D. C.

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOQUE	PLACA SEMIREMOQUE 2	CONFIGURACION	Peso/Volumen	Peso/VolumenRemoquete	COMPANIA SEGUROS SOAT	No POLIZA	F Vencimiento SOAT
LJV357	SHACMAN	S76689		2S3	6500	9000	860037013 COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	85404054	2024/05/24

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR
OMAR ALIRIO AMAYA MARTINEZ	3049020	VDA EL OLIVO COGUA	3144531 0	C3-3049020	BOGOTA BOGOTA D. C.

CONDUCTOR No. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
				-	

POSEEDOR O TENEOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
HECTOR VELANDIA PARADA	7172296			

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA								
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Cargue	Información Destinatario / Lugar Descargue	Dueño Poliza
9350	Kilogramos	9.000.00	Carga Normal	Un	009403	8600021221 IMA INDUSTRIA ARTICULOS DE	9012555106 AGENCIA DE ADUANAS MAG	Empresa de Transporte
			Permiso INVIAS:		MUEBLES	AV CRA 68 D N 18 80	CARTAGENA	
						BOGOTA BOGOTA D. C.	CARTAGENA BOLIVAR	

VALORES		OBSERVACIONES	
VALOR TOTAL DEL VIAJE	4.000.000.00	LUGAR DE PAGO	BOGOTA BOGOTA D. C.
RETENCION EN LA FUENTE	40.000.00	FECHA	2023/11/18
RETENCION ICA	16.560.00	Manifiesto de carga	
VALOR NETO A PAGAR	3.943.440.00	CARGUE PAGADO POR	
VALOR ANTICIPO	2.600.000.00	REMITENTE	
SALDO A PAGAR	1.343.440.00	DESCARGUE PAGADO POR	
		DESTINATARIO	

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS:		CUATRO MILLONES PESOS	
----------------------------------	--	-----------------------	--

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDCC denuncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDCC denuncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL SIN FIRMA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

OV LOGISTICS S.A.S

NIT: 9004963323

Calle 119 No. 72-20 Apt. 407.

Tel: 3105612272/6139489

BOGOTA BOGOTA D. C.

Manifiesto : 9191

Autorización: 84173532

Hoja 2

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDCC denuncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Anexo: Tiempos y Plazos para cargue y descargue Literal 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Placa Vehículo : LJV357	Nombre del Conductor: OMAR ALIRIO AMAYA	CC: 3049020
-------------------------	---	-------------

Número de Remesa	Horas Pactadas	Llegada al lugar del Cargue	Salida del lugar de Cargue	Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue	Salida del lugar Descargue	Firma Destinatario	Firma del Conductor
9350	Cargue Descargue	Fecha Hora	Fecha Hora			Fecha Hora	Fecha Hora		

Imagen No. 3 Manifiesto Electrónico de Carga No. 9191

A su vez, del manifiesto No. 9221 se evidencia otra operación con el mismo vehículo de placas LJV357, expedida el 14 de noviembre de 2023, también por valor total de \$4.000.000, con retenciones por \$56.560, valor neto a pagar por \$3.943.440, anticipo por \$2.600.000 y saldo a pagar por \$1.343.440,

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

indicándose como fecha de pago el 28 de noviembre de 2023.



La movilidad es de todos

Mintransporte

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA

OV LOGISTICS S.A.S.

NIT: 900496332

AV Cra 58 No. 127 - 59 Of 373 Centro Empresarial Bulevar Niza, BOGOTÁ-TELEFONOS: 6017435408

MANIFIESTO: 9221

AUTORIZACIÓN: 84534417



La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos del 6 al 3) y de la ley 862 de 2005 (Artículo 8), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2023-11-14		TIPO DE MANIFIESTO: General		ORIGEN DEL VIAJE: BOGOTÁ		DESTINO DEL VIAJE: CARTAGENA	
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR							
TITULAR MANIFIESTO: HECTOR JULIO VELANDIA PARADA		DOC. IDENTIFICACIÓN: 7172296		DIRECCIÓN: CR 103 38A 03		TELÉFONO: 3103450797	
PLACA: LJV357		MARCA: SHACMAN		PL. SEMIREMOLQUE: S76689		PESO VACÍO: 6500	
CONDUCTOR: OMAR ALIRIO AMAYA MARTINEZ		DOC. IDENTIFICACIÓN: 3049020		DIRECCIÓN: VDA EL OLIVO COGUA		TELÉFONO: 3144531686	
POSEEDOR/TENEDOR: HECTOR JULIO VELANDIA PARADA		DOC. IDENTIFICACIÓN: 7172296		DIRECCIÓN: CR 103 38A 03		TELÉFONO: 3103450797	
INFORMACIÓN DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA							
Remesa				Medida		Cantidad	
9380				Kilogramo		8000	
Naturaleza				Empaque/Producto		Información remite	
NORMAL				CONTENEDOR 40, 9403 / MUEBLES		860002127 / IMA INDUSTRIA ARTICULOS DE MADERA SA	
Información remite				Información destino		DUENO POLIZA	
860002127 / IMA INDUSTRIA ARTICULOS DE MADERA SA				9012555108 / AGENCIA DE ADUANAS MAG CUSTOM SAS		Cliente	
VALORES							
VALOR TOTAL VIAJE		\$4.000.000		LUGAR DE		BOGOTÁ	
RETENCIÓN FUENTE		\$40.000		PAGO		Fecha	
RETENCIÓN ICA		\$16.560		CARGUE PAGADO POR		2023-11-28	
VALOR NETO A PAGAR		\$3.943.440		Conductor			
VALOR ANTICIPO		\$2.600.000		DESCARGUE PAGADO POR			
SALDO A PAGAR		\$1.343.440		Conductor			
VALOR EN LETRAS: CUATRO MILLONES PESOS MILITE							
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RND/C denunciado a la superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915 615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co							
FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO				FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR			
Mediante la presente firma manifiesto que conozco y acepto integralmente los documentos que implica el presente manifiesto y sus anexos contractuales en especial el contrato de mandato.							
Usuario de creación:							



La movilidad es de todos

Mintransporte

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA

OV LOGISTICS

Nit: 900.496.332-3

AV Cra 58 No. 127 - 59 Of 373. CENTRO EMPRESARIAL BULEVAR NIZA. Tel: 6017435408, BOGOTÁ-COLOMBIA

MANIFIESTO: 9221

AUTORIZACIÓN: 84534417

La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos del 6 al 3) y de la ley 862 de 2005 (Artículo 8), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio

ANEXO: Tiempos y plazos para cargue y descargue. Literal 12, Artículo 8vo, Decreto 2092 de 2011

Nombre Conductor: OMAR ALIRIO AMAYA MARTINEZ

CC: 3049020

Remesa	Cargue	Descargue	Llegada al lugar de Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma Remite	Firma Conductor	Llegada al lugar de descargue		Salida del lugar de descargue		Firma Remite	Firma Conductor
			Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
9380	2 H	2 H	2023-11-14	18:00:00	2023-11-15	08:00:00								

Imagen No. 4 Manifiesto Electrónico de Carga No. 9221

Ahora bien, al contrastar esta información con las pruebas allegadas por la investigada en descargos, se advierte nuevamente que los extractos bancarios no individualizan pagos vinculados a los manifiestos 9191 y 9221; la declaración extrajudicial no prueba que se hubieran cancelado dichos saldos; y las liquidaciones de planilla, en vez de acreditar la extinción de la obligación,

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

coinciden con los saldos pendientes ya advertidos en los manifiestos.

40

OV LOGISTICS S.A.S.				
LIQUIDACIÓN DE PLANILLA		FECHA: 2023-11-02		MANIFIESTO 9191
PROPIETARIO		NIT		PLACA
VELANDIA PARADA HECTOR JULIO		7172296		LJV357
Origen	BOGOTA		Destino	CARTAGENA
Fecha Cumplido	2023-11-17		Fecha Pago	2023-12-15
DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO				
CANTIDAD	PRODUCTO		VALOR TONELADA	
8,000	MUEBLES		500,000	
Flete			4,000,000	
Anticipo			2,600,000	
Stand By			0	
Otros			0	
1- CONTRATO DE MANDATO				
Transferencia bancaria			0	
Gestion Administracion del Riesgo y Seguridad			100,000	
2- DESCUENTOS DE LEY				
Retfte Particip. Fletes Tte Carga Certificable			2,400	
Reteica Certificable			994	
Contrato de mandato Nacional			37,600	
Contrato de mandato Local			15,566	
TOTAL			56,560	
3- DESCUENTOS PARA TERCEROS				
Seguro Conductor			24,500	
Multas			69,000	
Faltantes			0	
Pronto Pago			0	
TOTAL			93,500	
TOTAL A PAGAR		1,149,940		
INFORMACION DE CUENTA BANCARIA				
Banco	Cuenta Bancario		Tipo Cuenta	
BANCOLOMBIA	20095953077		Ahorros	
FIRMA RECIBIDO:				
LOS CUMPLIDOS ENTREGADOS\$ EN HORARIO DE OFICINA SERÁN CANCELADOS LOS VIERNES DE 3:00 PM A 5:00 PM A PARTIR DE LA TERCER SEMANA SIGUIENTE A SU RECIBIDO FAVOR PRESENTAR RUT, CERTIFICACIÓN BANCARIA DEL TENEDOR DEL VEHÍCULO.				
AV Cra 58 No. 127 - 59 Of 373. CENTRO EMPRESARIAL BULEVAR NIZA. BOGOTÁ				
D.C. COLOMBIA				
"Este documento es indispensable para reclamar el pago de su saldo "				

Imagen No. 5. Planilla de liquidación de la empresa OV LOGISTICS S.A.S del manifiesto 9191 aportado por la investigada en descargos

En consecuencia, respecto de estas dos operaciones, la investigada no allegó comprobante de pago alguno que acredite la cancelación oportuna de los saldos adeudados, ni aportó soporte idóneo que permita individualizar un pago posterior imputable específicamente a dichas obligaciones. La ausencia de este elemento probatorio esencial conduce a concluir que el material aportado resulta insuficiente para desvirtuar el incumplimiento advertido en la queja, razón por la cual el cargo formulado respecto de estas operaciones no se entiende desvirtuado.

RADICADO No. 20245341347712 del 12 de julio de 2024.

En este asunto, el señor John Alexander Barreto Morales indicó que el 21 de

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

febrero de 2024 prestó el servicio de transporte para el recorrido Buenaventura–Bogotá, con el vehículo de placas XMA 391, bajo el manifiesto de carga No. 304459, y que, a pesar de haberse cumplido el viaje debidamente, la empresa no realizó el pago del saldo pendiente, limitándose a responder a través de WhatsApp que dicho pago se encontraba programado.

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

OV LOGISTICS S.A.S.

NIT: 900496332

AV Cra 58 No. 127 - 59 Of 373 Centro Empresarial Bulevar Niza, BOGOTÁ

TELEFONOS: 6017435408

MANIFIESTO: 304459

AUTORIZACIÓN: 87874507



FECHA DE EXPEDICIÓN:
2024-02-21

TIPO DE MANIFIESTO:
General

ORIGEN DEL VIAJE:
BUENAVENTURA

DESTINO DEL VIAJE:
BOGOTÁ

INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO:
JOHN ALEXANDER BARRETO MORALES

DOC. IDENTIFICACIÓN:
1012323075

DIRECCIÓN:
CLL 43 C 20 28

TELÉFONO:
3134204822

CUIDAD:
BOGOTÁ

PLACA:
XMA391

MARCA:
CHEVROLET

PL. SEMIREMOLQUE:
R36868

CONFIGURACIÓN:
252

PESO VACÍO:
6000

COMPANIA SOAT:
1506100750002

SEGUROS:
No LIBRE

CIUDAD:
BOGOTÁ

CONDUCTOR:
ANTONIO JOSE RUBIANO MORA

DOC. IDENTIFICACIÓN:
79516407

DIRECCIÓN:
CRA 27 N 71K 78

TELÉFONO:
7962261

CUIDAD:
BOGOTÁ

POSEEDOR/ITENEDOR:
JOHN ALEXANDER BARRETO MORALES

DOC. IDENTIFICACIÓN:
1012323075

DIRECCIÓN:
CLL 43 C 20 28

TELÉFONO:
3134204822

CUIDAD:
BOGOTÁ

INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Información mercadería				Empaque/Producto		Información rematante		Información destinatario		DUENYO POLIZA
Remesa	Medida	Cantidad	Naturaleza			MCC-Numero/Razon Social	MCC-Numero/Razon Social	MCC-Numero/Razon Social		
0405	Bigrama	1800	NORMAL	CONTENEDOR 40.00011 ROLLO DE TELA TERCIPELO AFILADO		800045569 / AGENCIA DE ADUANAS SERVICE NIVEL 1	800763685 / IMPORTADORA TEXTILE LTDA			Cliente

VALORES

VALOR TOTAL VIAJE	\$3.100.000	LUGAR DE	BOGOTÁ	Fecha	2024-03-10	T. 158
RETENCIÓN FUENTE	\$31.000	PAGO				
RETENCIÓN ICA	\$21.700	CARGUE PAGADO POR				
VALOR NETO A PAGAR	\$3.048.300	Conductor				
VALOR ANTICIPO	\$3.048.300	DESCARGUE PAGADO POR				
SALDO A PAGAR	\$1.032.300	Conductor				

VALOR EN LETRAS: TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG denunciado a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915 615 y a través del correo electrónico: atencionalusuario@supertransporte.gov.co

Mediante la presente firma manifiesto que conozco y acepto integralmente los documentos que implica el presente manifiesto y sus anexos contractuales en especial el contrato de mandato.

Usuario de creación: hiovlog10

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

Imagen No. 6 Manifiesto 304459 aportado con ocasión de la queja radicada bajo el No. 20245341347712.

El manifiesto de carga No. 304459, anexo a esa queja, acredita la existencia de la operación de transporte del 21 de febrero de 2024 con el vehículo de placas XMA391, así como la obligación económica derivada de la misma. Las capturas de las conversaciones anexas muestran, además, la gestión insistente de cobro por parte del transportador, sino el aparente reconocimiento por la empresa de que el pago no se había realizado y que sería atendido con posterioridad.

Frente a esta operación, las pruebas allegadas por la investigada en descargos tampoco permiten tener por desvirtuado el incumplimiento. Los extractos bancarios no individualizan pago alguno referido al manifiesto 304459, la declaración extra juicio solo alude a la ausencia de facturas en un buzón, sin demostrar extinción de la obligación, y la liquidación de planilla correspondiente a este manifiesto, según la relación probatoria efectuada por la propia Resolución de pruebas, solo permite identificar la operación y sus valores, mas

Página 28 de 37

GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

no acreditar el pago.

OV LOGISTICS S.A.S.					
LIQUIDACIÓN DE PLANILLA		FECHA: 2024-02-21		MANIFIESTO 304459	
PROPIETARIO		NIT		PLACA	
BARRETO MORALES JOHN ALEXANDER		1012323075		XMA391	
Origen		BUENAVENTURA		Destino BOGOTA	
Fecha Cumplido		2024-03-02		Fecha Pago 2024-03-22	
DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO					
CANTIDAD		PRODUCTO		VALOR TONELADA	
9,800		ROLLO DE TELA TERCIOPELO AFELP		316,327	
Flete				3,100,000	
Anticipo				2,015,000	
Stand By				0	
Otros				0	
1- CONTRATO DE MANDATO					
Transferencia bancaria				4,500	
Gestion Administracion del Riesgo y Seguridad				77,500	
2- DESCUENTOS DE LEY					
Retfte Particip. Fletes Tte Carga Certificable				1,860	
Reteica Certificable				1,302	
Contrato de mandato Nacional				29,140	
Contrato de mandato Local				20,398	
TOTAL				52,700	
3- DESCUENTOS PARA TERCEROS					
Seguro Conductor				25,000	
Multas				0	
Faltantes				0	
Pronto Pago				0	
TOTAL				25,000	
TOTAL A PAGAR				925,300	
INFORMACION DE CUENTA BANCARIA					
Banco		Cuenta Bancario		Tipo Cuenta	
BANCOLOMBIA		22389559044		Ahorros	
FIRMA RECIBIDO:					
LOS CUMPLIDOS ENTREGADOS EN HORARIO DE OFICINA SERÁN CANCELADOS LOS VIERNES DE 3:00 PM A 5:00 PM A PARTIR DE LA TERCER SEMANA SIGUIENTE A SU RECIBIDO FAVOR PRESENTAR RUT, CERTIFICACIÓN BANCARIA DEL TENEDOR DEL VEHÍCULO.					
AV Cra 58 No. 127 - 59 Of 373. CENTRO EMPRESARIAL BULEVAR NIZA. BOGOTÁ					
D.C. COLOMBIA					
"Este documento es indispensable para reclamar el pago de su saldo "					

Imagen No. 7. Planilla de liquidación de la empresa OV LOGISTICS S.A.S del manifiesto 304459 aportado por la investigada en descargos

Por tanto, respecto de esta queja, el expediente demuestra la existencia de la operación, la reclamación persistente del saldo y el reconocimiento indirecto de la mora por parte de la investigada, sin que obre soporte suficiente de pago oportuno o de pago posterior debidamente individualizado.

En conclusión, el examen conjunto de estas tres quejas, todas ellas incorporadas desde la formulación de cargos, permite advertir una misma secuencia fáctica: i) prestación efectiva del servicio de transporte; ii) existencia de un valor a pagar y de un saldo pendiente identificable en los manifiestos; iii) vencimiento del término previsto para el pago, y iv) ausencia de soporte idóneo de pago en el expediente.

A su turno, las pruebas allegadas por OV LOGISTICS S.A.S. en sus descargos no resultan suficientes para desvirtuar tales hechos. El certificado de existencia y representación legal, el RUT y el poder especial son documentos útiles para acreditar la personería, identificación y representación de la sociedad, pero no tienen aptitud para demostrar el cumplimiento de las obligaciones económicas investigadas.

La declaración extra juicio corresponde a una manifestación unilateral sin soporte objetivo externo bastante para acreditar pago. Los extractos bancarios

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

reflejan movimientos financieros, pero no permiten establecer una relación directa, específica e individualizada entre esos movimientos y los manifiestos objeto de investigación.

Finalmente, las liquidaciones de planilla y las consultas de expedición de manifiestos, lejos de extinguir la obligación, confirman la existencia de las operaciones y de los valores pendientes.

Esta misma situación se evidencia en las demás operaciones de transporte relacionadas en la Tabla No. 2 arriba expuesta, en las cuales, a partir del material probatorio obrante en el expediente, se advierte la existencia de servicios de transporte efectivamente ejecutados, amparados en los respectivos manifiestos electrónicos de carga, sin que la investigada haya acreditado el pago de los saldos pendientes derivados de dichas operaciones.

En la Tabla No. 2, se relacionaron cuatro (04) operaciones tomadas como referencia para el análisis del cargo, en las cuales se identificaron los manifiestos electrónicos de carga, las fechas límite de pago y los días de mora advertidos para cada operación.

En dicha relación se estableció que el manifiesto No. 401899 tenía como fecha límite de pago el 26 de diciembre de 2023, registrando ciento noventa (190) días de mora; el manifiesto No. 304459 tenía como fecha límite de pago el 28 de febrero de 2024, registrando ciento treinta y cinco (135) días de mora; el manifiesto No. 304495 tenía como fecha límite de pago el 21 de marzo de 2024, registrando ciento diecinueve (119) días de mora; y el manifiesto No. 9191 tenía como fecha límite de pago el 09 de noviembre de 2023, registrando doscientos ochenta (280) días de mora a la presentación de las quejas.

Así, para la fecha de presentación de las quejas, el término previsto para efectuar el pago oportuno ya se encontraba vencido en las operaciones analizadas.

De esta manera, al contrastar la información contenida en los manifiestos electrónicos de carga, las quejas presentadas y los documentos allegados por la investigada en descargos, se concluye que la empresa **OV LOGISTICS S.A.S.** no logró desvirtuar la mora advertida ni acreditar que hubiese efectuado el pago de los saldos correspondientes dentro del término legal aplicable.

Lo anterior configura una infracción a lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015.

Conforme a lo expuesto, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la investigada por los hechos objeto de análisis, motivo por el cual se procederá a imponer la sanción correspondiente.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".²⁰

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con a resolución de apertura.²¹ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

10.1 Declarar responsable.

Por incurrir en la en la conducta prevista en literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015. se declara la responsabilidad por el **CARGO ÚNICO** a la Investigada, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

10.2. Sanciones procedentes

Es indispensable indicar que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, consagra una "enumeración de criterios los cuales debe tener en cuenta la autoridad que adelanta la investigación al definir la gravedad de la falta y el rigor de la sanción por imponer." En razón a lo anterior, no deben entenderse los criterios establecidos como un todo, por el contrario, su interpretación debe ser objetiva, circunstancia que permita determinar si el criterio se ajusta o no a los supuestos de hecho y/o a la conducta endilgada al infractor.

Así mismo, este Despacho sostiene que, en observancia de los cargos formulados, las normas transgredidas y las sanciones previstas a las mismas, se han cumplido los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad²², en particular, en lo que corresponde a la imposición de la multa a título de sanción.

Se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T - 713 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual "no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."

²⁰ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

²¹ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final: La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

²² PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Principio que es garantizado y por demás, concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

"(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"²³

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996, menciona taxativamente los casos en los que habrá lugar de sanción pecuniaria a título de multa, estableciendo en los literales c) y e) como infracciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte y que se encuentran debidamente habilitadas que: En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante y en todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, se impondrá su correspondiente sanción.

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante su infracción prevén para el modo de transporte terrestre multas de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así las cosas, esta Superintendencia en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales atiende a los parámetros de graduación de la sanción, criterios que para el fallador responde al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre, que para el particular corresponden al año investigado.

En atención a lo ya señalado, considera este Despacho que la multa se encuentra fundamentada en las disposiciones de ley, y se da cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por los motivos aquí expuestos, se entiende que no hay lugar a una amonestación en el presente caso, toda vez que, por la tipicidad de la conducta, es procedente la multa como sanción por las infracciones relacionadas con la presente investigación.

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 769 de 2002, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la Resolución de Apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

(...)

²³ Sentencia C- 343 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

10.3. Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas de la investigada inmersas en las causales subrayadas del precitado artículo del C.P.A.C.A. y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la aceptación expresa de la infracción, y que el **patrimonio**²⁴ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.
El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas;

²⁴Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y

establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)

Que mediante la Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023, se estableció el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2024 así:

Artículo 1º. Valor de la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor de la UVB para el año 2024 será de diez mil novecientos cincuenta y uno pesos (\$10.951.00).

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO**, se impone una sanción a título de MULTA; esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 2) y 6) del Artículo 50 de CPACA, teniendo en cuenta que la empresa de transporte no realizó la cancelación del valor a pagar de los manifiestos señalados en la Tabla No. 2 del presente acto administrativo.

Así las cosas, el valor de la MULTA a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone para el **CARGO ÚNICO** será de **OCHENTA MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$80.122.000)**, que a su vez equivalen a (7.316) Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

10.4. Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

- (i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

- (ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

DÉCIMO PRIMERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados."

En mérito de lo expuesto, esta Dirección de Investigaciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **OV LOGISTICS S.A.S.** con **NIT 900496332-3** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución: Del **CARGO ÚNICO** por infringir lo previsto en el literal e) del

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9 en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de transporte Terrestre Automotor de Carga **OV LOGISTICS S.A.S.** con **NIT 900496332-3**, frente al:

Frente al **CARGO ÚNICO**, procede sanción a título de **MULTA**, de **OCHENTA MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$80.122.000)**, que a su vez equivalen a (7.316) Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces **OV LOGISTICS S.A.S.** con **NIT 900496332-3**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Ministerio de Transporte y al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar a:
OV LOGISTICS S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@ov-logistics.com²⁵ - hom1709@hotmail.com²⁶

Dirección notificaciones judiciales: Cl 119 No. 72 - 20 Ap 407 Bogotá D.C.²⁷

²⁵ Autorizado en Certificado de Cámara y Comercio y VIGIA

²⁶ Autorizado en VIGIA

²⁷ Autorizado en Certificado de Cámara y Comercio.



RESOLUCIÓN No 8576 DE 30/06/2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

WILMAR OROZCO DUQUE

Apoderado

Correo Electrónico: willylegal@hotmail.com ²⁸

Proyectó: Daniela Aleman – Contratista DITTT.

Revisó: Hanner Mongui- Contratista DITTT

Revisó: Fabián Becerra – Coordinador del Grupo de Carga - DITTT

²⁸ Autorizado en escrito de alegatos de conclusión con radicado No. 20265340122752

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: OV LOGISTICS SAS
Nit: 900496332 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02176473
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2012
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2026
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Cra 58 # 127 59 Cc Bulevar
Niza Of 373
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: hom1709@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6017435408
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 119 No. 72 - 20 Ap 407
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@ov-logistics.com
Teléfono para notificación 1: 3105612272
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 30 de enero de 2012 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2012, con el No. 01602847 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada OV LOGISTICS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01910537 de fecha 11 de febrero de 2015 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 397 de fecha 26 de diciembre de 2014 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto principal para realizar cualquier actividad civil o comercial lícita, en particular pero sin limitarse a: La prestación del servicio público y/o privado de transporte terrestre automotor de carga en general, de contenedores, a granel, líquidos, equipajes, menajes, materiales de construcción, maquinaria de todo tipo a nivel nacional e internacional, con vehículos propios, afiliados, administrados o vinculados, así como la compra, venta, importación, exportación y distribución de vehículos, repuestos, elementos partes y accesorios. 2. Todo lo relacionado con la comercialización nacional e internacional de productos lícitos, ya sean producidos directamente o por terceras personas, y cuyo origen puede ser nacional o del exterior. 3. Representar o servir de agente a otras empresas nacionales o extranjeras para la comercialización de sus productos y/o servicios. 4. Importación y exportación de toda clase de bienes y servicios para su distribución y venta. 5. Realizar investigaciones de mercados en Colombia y en el exterior para terceras personas o por interés propio. 6. Compra y venta de productos y servicios. 7. Celebrar contratos de outsourcing. 8. Las demás actividades relacionadas con la comercialización y venta de productos de manera directa o indirecta, a través de establecimientos de comercio propios o de terceras personas, y todas aquellas que permitan un mejor funcionamiento y cumplimiento de su objeto social. 9. Abrir y/o cerrar locales de comercio para el buen desarrollo de su objeto social. 10. Prestar capacitación a través de cursos, seminarios, talleres, congresos, etc., relacionados con su objeto social. 11. Comprar, vender y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles y realizar operaciones de construcción, arrendamiento y en general celebrar toda clase de actos o contratos relacionados con dichos fines. Para el desarrollo de su objeto social y en cuanto se relacione con el mismo, la sociedad podrá además realizar las siguientes actividades: Intervenir como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito, recibiendo o dando las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar, descontar y negociar en general toda clase de títulos valores. Celebrar con establecimientos de crédito toda clase de operaciones como: Apertura de cuentas bancarias, depósitos, préstamos, giros, reintegros, etc. Celebrar con compañías aseguradoras cualquier operación relacionada con la protección de sus bienes, o el desarrollo de su objeto social. Formar parte de otras sociedades en las que se propongan actividades complementarias de la sociedad o accesorias a ellas, y/o absorber/adquirir/fusionar tal clase de empresas. Transigir, desistir y apelar a decisiones de árbitros o de amigables compondores, en los asuntos que tenga interés frente a terceros, a los accionistas, a los administradores y demás funcionarios de la sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La Sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$640.000.000,00
No. de acciones : 640.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$640.000.000,00
No. de acciones : 640.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$640.000.000,00
No. de acciones : 640.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: la representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: la sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, salvo con lo relacionado con la contratación de endeudamiento con el sector financiero, para lo cual requerirá autorización de la asamblea de accionistas para contratar obligaciones financieras superiores a los quinientos salarios mínimos mensuales vigentes (500 s.M.M.L.V.). El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Las facultades y funciones del representante legal suplente serán las mismas que las del representante legal, supliéndolo en sus ausencias temporales y/o permanentes y en los demás casos que lo amerite.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 30 de enero de 2012, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2012 con el No. 01602847 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Ana Victoria Vargas De Ospina	C.C. No. 41316409

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Jorge Andres Ospina Vargas	C.C. No. 80240032

Por Acta No. 03 del 4 de agosto de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2022 con el No. 02868492 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Representante Legal Suplente	Hector Alfredo Ospina Vargas	C.C. No. 79944120

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 2025-2 del 12 de agosto de 2025, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de agosto de 2025 con el No. 03291301 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Floro Eusebio Aldana Pacanchique	C.C. No. 79496205 T.P. No. 58275-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta del 20 de marzo de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01723863 del 19 de abril de 2013 del Libro IX
Acta No. 02 del 6 de diciembre de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01793872 del 27 de diciembre de 2013 del Libro IX
Acta No. 03 del 4 de agosto de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02868491 del 12 de agosto de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 6.929.663.525

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 5 de mayo de 2026. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	900496332	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	OV LOGISTICS SAS	* Sigla:	Ov Logistics
E-mail:	hom1709@hotmail.com	* Objeto social o actividad:	Transporte Terrestre de Carga
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	gerencia@ov-logistics.com	* Correo Electrónico Opcional	gerencia@ov-logistics.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☐ Si ☒ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Direccion:	<u>AVENIDA CARRERA 58 # 127 - 59 OFICINA 379</u> <u>CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA</u>
Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.			

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)